

CARMELO PRATTICO Y OTROS v. BASSO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Procede el recurso extraordinario si los agravios del recurrente se fundan en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicadas y en la arbitrariedad de la sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Contrato de trabajo.

Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, y en las leyes 13.906 y 14.120 no guardan ninguna relación con el ejercicio del poder impositivo. Por la materia sobre que versan, constituyen manifestaciones del poder de policía del Estado Nacional; por ello, corresponde rechazar la impugnación basada en que el pago dispuesto conforme a lo que ellos preceptúan equivale a crear un impuesto establecido en provecho de particulares.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, y en las leyes 13.906 y 14.120, no comportan violación del art. 17 de la Constitución Nacional, de la libertad de contratar y de la "libre actividad privada".

Dada una situación económico social como la que en el país existía al tiempo de ser dictados, los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren "un nivel de vida adecuado", suponen ejercicio válido del poder de policía.

SALARIO MINIMO.

En orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino, puede llamarse "salario mínimo vital", toda vez que la libertad de contratar del empleador entra en conflicto con la libertad contra la opresión del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquella, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento legal justo. No otro es el sentido de la cláusula que los constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental.

REGLAMENTACION.

Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas

al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. Porque en tales supuestos ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo.

REGLAMENTACION.

El problema del salario mínimo, en las circunstancias económico sociales a que se refiere el decreto 89/58, es de aquéllos que demandaban una particular celeridad de acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país.

REGLAMENTACION.

El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, tiene carácter de emergencia, es transitorio y ha sido dictado en virtud de circunstancias excepcionales que justifican un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario, máxime cuando se hace preciso afrontar situaciones cambiantes y diversas que requieren con frecuencia disposiciones urgentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 1º, inc. g), de la ley 12.983, simplemente posibilitó el uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo como medio de hacer pronta y eficaz la acción del Estado para el logro de los fines legales perseguidos —la protección del nivel económico de los trabajadores— por lo que no ha existido inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los decretos 89/1958 y 3547/1958, cuya validez impugna el apelante planteando sus pretensiones como cuestión federal, fueron dictados en virtud de facultades acordadas al Poder Ejecutivo por las leyes 12.983, art. 1º, inc. g), y 13.492, 13.906 y 14.120.

Pero como dichas leyes, que dan el fundamento legal para omitir los referidos decretos, no han sido atacadas de inconstitucionales ni al contestar la demanda ni al interponer el recurso extraordinario, y sin decidir previamente tal inconstitucionalidad no podría declararse la invalidez de los decretos por razón de su origen, estimo que los agravios propuestos por el recurrente a consideración de V. E. han sido deficientemente articulados y tornan improcedente la apelación extraordinaria intentada.

En tales condiciones, pues, pienso que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de marzo de 1960. —
Ramón Lascano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1960.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pratico, Carmelo y otros c/ Basso y Cía.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 67/69 de los autos principales que hizo lugar a la acción promovida y dispuso se pagara a cada uno de los actores la suma de \$ 3.000 m/n., de conformidad con lo preceptuado por los decretos 89/58 y 3547/58, basados en el art. 1º, inc. g), de la ley 12.983 y en las leyes 13.906 y 14.120, se interpuso recurso extraordinario (fs. 73/76), el que fué denegado (fs. 81), en razón de lo cual el demandado dedujo el presente recurso de queja.

2º) Que las razones oportunamente expuestas como fundamento de la apelación son las siguientes:

a) El Estado no ha podido imponer a los empleadores el pago de un “aumento mínimo de emergencia” —de sueldos y salarios— sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, la libertad de contratar y la “libre actividad privada”. Del régimen impugnado, en efecto, “resulta la obligación de perder una suma de dinero de propiedad del principal, por disposición de terceros ajenos a las relaciones laborales, cuando se trata de actos civiles no sujetos a la intervención estatal”.

b) La imposición del referido pago equivale a crear un impuesto establecido en provecho de particulares.

c) En caso de que así no fuera, esto es, aun cuando no prosperaran los dos argumentos anteriores, de todos modos mediaría inválido ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo, el que, en la emergencia, habría dictado normas propias de la legislación de fondo.

d) Sin perjuicio de lo dicho, el fallo recurrido es arbitrario, toda vez que, al hacer lugar a la demanda en mérito a que el demandado no probó su afirmación de haber pagado de acuerdo con la ley, aparece basado en una inaceptable “inversión de la prueba”, lo que contraría el art. 16 de la Constitución Nacional y el principio “de que nadie está obligado salvo que se pruebe lo contrario”.

3º) Que, habida cuenta de tales agravios y existiendo cuestión federal bastante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), corresponde hacer lugar a la queja y declarar la procedencia del recurso interpuesto a fs. 73/76 de los autos principales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado a fs. 81 de los autos principales el recurso extraordinario deducido a fs. 73/76.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

4º) Que los decretos contra los que se dirige la impugnación del apelante ninguna relación guardan con el ejercicio del poder impositivo. Según resulta de la materia sobre la que versan, es evidente que constituyen manifestaciones del poder de policía del Estado Nacional, de donde se infiere que el agravio referente a este punto no es atendible (doctrina de Fallos: 181: 209).

5º) Que en cuanto a la pretensión de que los actos por medio de los cuales el Estado regula el salario obrero comportan violación de la garantía que el demandado cita, interesa recordar que ya en el precedente de Fallos: 199: 483, este Tribunal, al hacer suya la tesis expuesta por la Suprema Corte de Estados Unidos con motivo del caso "West Coast Hotel Co. v. Parrish" (300 US 379), acogió principios adversos a la procedencia sustancial del recurso examinado.

6º) Que, efectivamente, en la referida oportunidad, el Juez Hughes, exponiendo la opinión de la mayoría del cuerpo que integraba, sostuvo la validez constitucional de una ley del Estado de Washington que reglaba el salario mínimo de las mujeres y de los niños y atribuía la facultad de establecerlo a un organismo administrativo, la "Industrial Welfare Commission", más tarde reemplazada por el "Industrial Welfare Committee"; y, ocupándose de la afirmación de que aquella ley desconocía el debido proceso legal sustantivo y la libertad de contratar, dijo: "La potestad de restringir la libertad de contratación, reconocida por la Constitución, tiene numerosas manifestaciones y es innegable que puede ser extendida, en el interés público, a los contratos celebrados entre empleadores y empleados... En lo concerniente a la relación entre empleadores y empleados, la Legislatura tiene un amplio campo discrecional respecto de lo que considere puede ser adecuado para la protección de la salud y la seguridad y para que la paz y el buen orden sean promovidos mediante regulaciones tendientes a asegurar condiciones humanitarias de trabajo y libertad contra la opresión" (*freedom from oppression*). Y, reafirmando la idea básica de su razonamiento, expresó: "... la libertad salvaguardada es la libertad dentro de una organización

social, la que requiere la protección de la ley contra los peligros que amenazan la salud, la seguridad, la moralidad y el bienestar del pueblo”.

7º) Que la clara doctrina que surge de los pasajes transcritos, aceptada por esta Corte en el precedente antes citado, decide la inadmisibilidad del agravio *sub examine*. De ella se desprende que, dada una situación económico-social como la que en el país existía al tiempo de dictarse la norma impugnada, situación a la que se refieren expresamente los considerandos del decreto 89/58, los actos estatales encaminados a conceder a los trabajadores remuneraciones que les aseguren “un nivel de vida adecuado”, suponen ejercicio válido del poder de policía. Dicho de otro modo: en orden a lo que, dentro del derecho constitucional argentino, puede ahora llamarse “salario mínimo vital”, toda vez que la *libertad de contratar* del empleador entre en conflicto con la *libertad contra la opresión* del empleado u obrero, esta última debe prevalecer sobre aquélla, porque así lo requieren los principios que fundan un ordenamiento social justo. No otro es el sentido de la cláusula que los Constituyentes de 1957 agregaron a continuación del art. 14 de la Ley Fundamental.

8º) Que tampoco es admisible el argumento relativo a la existencia, en el caso, de una inválida delegación de facultades legislativas en el Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (véase sobre este punto: Cámara de Diputados, año 1946, tomo XI, pág. 828). Y ello, habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario, es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos: 148: 430, considerandos 12 y 15; 199: 483, considerando 11, y otros).

9º) Que así corresponde entenderlo en la especie, sobre todo en atención a que el problema debatido es de aquellos que demandaban una particular celeridad en la acción, a fin de que no se frustrara el designio de proteger la condición económica de los trabajadores frente a procesos comúnmente rápidos y difícilmente controlables de encarecimiento o alza del costo de la vida. Y requiere, asimismo, el conocimiento de datos o factores acerca de

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

los cuales es natural que la autoridad administrativa posea una más completa información, obtenida merced a su contacto cotidiano e inmediato con la realidad económica y social del país.

10°) Que, por lo demás, la norma examinada tiene carácter de emergencia, es transitoria y ha sido dictada en virtud de circunstancias excepcionales que justifican un ejercicio de los poderes del Estado diverso del ordinario, máxime cuando se hace preciso “afrontar situaciones cambiantes y diversas, que requieren con frecuencia disposiciones urgentes” (Fallos: 238: 76).

11°) Que este conjunto de principios y circunstancias, entre las cuales la mencionada en último término tiene valor decisivo, permite concluir que el Congreso, al sancionar el art. 1°, inc. g), de la ley 12.983, simplemente posibilitó el uso de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, como medio de hacer pronta y eficaz la acción del Estado para el logro de los fines legales perseguidos.

12°) Que, por último, el agravio basado en la arbitrariedad de la sentencia también debe ser desestimado. Las constancias de la causa y, especialmente, el escrito de contestación de la demanda obrante a fs. 17/20, demuestran que el demandado no afirmó haber pagado las sumas que le eran reclamadas. Lo que en verdad sostuvo fué que los actores carecían de derecho a ellos (fs. 18). Resulta, pues, que, en rigor, no ha mediado “inversión de la prueba” como se pretende, sino mera discrepancia del apelante con la forma en que el Sr. Juez a quo interpretó las disposiciones pertinentes (fs. 68 vta.), debiendo señalarse que lo decidido sobre el punto aparece suficientemente fundado y, por tanto, excluye la tacha de arbitrariedad.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO —
ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID
— JULIO OYHANARTE — RICARDO
COLOMBRES.